

JURISPRUDENCIA PENAL (Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Imprudencia: Sentencia de 12 de febrero de 1960.

«Es autor responsable de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos del que resultó homicidio, el procesado conductor de un automóvil que al observar por su lado derecho a un ciclista que intentaba atravesar la calzada, en vez de cederle el paso, intenta pasar por delante de él inclinándose con su automóvil a su izquierda, lo que motivó que le atropellara causándole lesiones de las cuales falleció poco después.

Que aún habiendo renunciado la viuda a toda indemnización por haber percibido a su satisfacción la que creía le correspondía, procede condenar al procesado a que abone como indemnización de perjuicios a los que acrediten ser herederos de la víctima, si no hubieran sido ya indemnizados, la cantidad de noventa mil pesetas». (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Don Mariano Sánchez-Olmo Espinosa, Magistrado)

RESULTANDO: Probado y así se declara que sobre las diez y media de la noche del doce de noviembre último el procesado que conducía un automóvil por la Gran Vía Norte de esta Capital, procedente de la carretera de Espinar-do, en dirección a la Plaza Circular, guardando las precauciones acostumbradas, al llegar a la confluencia de la calle de nueva apertura que va al Sanatorio de la Fuensanta y observar que por su lado derecho procedente de la misma había desembocado en la citada Gran Vía, intentando atravesarla, JPI. montado en bicicleta, en vez de cederle el paso, intentó pasar por delante de él inclinándose a su izquierda, lo que motivó que lo atropellara, causándole lesiones a consecuencia de las cuales falleció poco después. La viuda del interfecto ha renunciado a toda indemnización por haber percibido a su satisfacción la que creía le correspondía.



CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos del que resultó homicidio definido y penado en el artículo 565, párrafo 2.º en relación con el 407 del Código Penal y el 25, apartado d) del Código de la Circulación, ya que el procesado, vulnerando este último precepto desconoció imprudentemente la preferencia de paso del ciclista, lo que motivó su atropello y sucesiva muerte.

(En el Fallo, a más de las penas correspondientes, se condena al procesado «a que abone como indemnización de perjuicios a los que acrediten ser herederos de la víctima, sino hubiesen sido ya indemnizados, la cantidad de noventa mil pesetas»).

De manera escueta, pero suficiente, resuelve la presente Sentencia el punto trascendente, de la determinación de los titulares a cuyo favor se acuerda la indemnización civil procedente del hecho castigado disponiendo que se abone "a los que acrediten ser herederos de la víctima". Y a este punto limitamos la anotación.

La tesis de este pronunciamiento, correcta a todas luces, tiene sin embargo sus contradictores, pues no faltan quienes opinan que habiendo renunciado los familiares de la víctima al ejercicio de la acción civil, el fallo debe necesariamente absolver de la petición de responsabilidad civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás preceptos concordantes con el artículo citado.

Los que sostienen esta tesis parten, posiblemente, de una noción equivocada del concepto de "perjudicado por el hecho punible".

¿Quién tiene esta consideración dentro de nuestro Derecho Penal? indudablemente el que padece el perjuicio y éste no es otro que el sujeto titular del bien jurídico destruido o menoscabado por el delito o falta.

Fijado así el concepto, determinar, en el caso concreto, quien sea el perjudicado resultará fácil; bastará con buscar al titular del bien jurídico lesionado, y el que resulte será el perjudicado por el hecho punible.

En caso de homicidio —supuesto que contempla la Sentencia anotada—, el bien jurídico destruido es la vida del interfecto, que por el delito quedó privado del más estimable de todos los bienes, y es por tanto a él a quien corresponde la indemnización que haría efectiva si la propia muerte no se lo impidiera, transmitiéndose entonces su derecho a sus legítimos herederos en virtud de los principios que rigen la sucesión mortis causa, ratificados en este punto por el artículo 105 del Código Penal, que, en su párrafo 2.º dispone, que la acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Sostener que los perjudicados en caso de homicidio son los familiares de la víctima sería tanto como afirmar que son éstos los dueños de la vida de su deudo, y si así fuera, en el caso de que el interfecto careciera de parientes su vida no debería ser indemnizada porque nadie habría resultado perjudicado por su muerte, y sin embargo no es así pues en este caso la indemnización sería percibida por el Estado según reconoce el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de marzo de 1944.

Cosa distinta sería la indemnización de los perjuicios morales a la familia de la víctima; éstos sí le corresponden directamente como perjudicados en el afecto que el interfecto les inspiraba y podrán ser renunciados con efectos ab-

solutorios para el condenado, si no obstante la renuncia, la acusación mantuviera su petición sobre este punto.

Resumiendo, entendemos que pueden sostenerse las siguientes conclusiones:

1.ª Que en caso de homicidio el perjudicado materialmente es el interfecto; moralmente puede serlo también su familia.

2.ª Que la indemnización correspondiente al interfecto se transmite a sus herederos.

3.ª Que para absolver de la petición de responsabilidad civil en caso de homicidio, si la sentencia es condenatoria, es preciso que la renuncia de la acción para hacerla efectiva haya sido hecha en tiempo y forma por todos los herederos del interfecto que oportunamente hayan justificado su condición de tales.

4.ª Que en cambio deberá absolverse de la petición por daños simplemente morales, si se formulara esta pretensión, cuando conste la renuncia a los mismos hecha debidamente, por todos aquellos que tengan la consideración de familiares de la víctima.